

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE generó el concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026, que entre sus apartes enuncia:

“1. OBJETIVO

*Relatar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de incautación y posterior disposición por CARSUCRE de 8.5 kilos de carne de *Hydrochoerus sp.* – ponche espécimen perteneciente a la fauna silvestre de Colombia.*

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EVENTO DE RECIBO DE FAUNA SILVESTRE

El día 24 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 17:50 horas en la vía que del municipio de El Roble en el barrio Las Brisas, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizado por integrantes, en planes de control y vigilancia mediante puesto de observación, al señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, presunto infractor con número de identificación 10.886.585 expedida en el municipio de San Marcos-Sucre, sin más datos.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Hydrochoerus sp.</i>	Ponche	8.5 kilos

Individuo o subproductos	# de individuo o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso
<i>Hydrochoerus sp.</i>	8.5 kilos	213635	24/01/2026

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

2. La especie *Hydrochoerus sp.* Preocupación menor (LC) UICN 3.1, esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021.

3. La incineración se realizó el día 26 de enero de 2026, en el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.

Que, mediante Auto No. 0184 del 13 de marzo de 2026, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 24 de enero de 2026.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 26 de enero de 2026.
- Concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de abril de 2026, y retirado el 17 de abril de 2026, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente, esto es, la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0590 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

25 MAY 2026

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0590 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

25 MAY 2026

se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

La norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”,* entre ellas *Hydrochoerus sp.* (ponche).

Según lo descrito en el concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2024, presuntamente se han transgredido las siguientes disposiciones legales:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0590 - - - 2

25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso se concreta en:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, ocho punto cinco (8.5) kilos de carne de la especie *Hydrochoerus sp.* (Ponche) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, hallado el día 24 de enero de 2026, en el barrio Las Brisas del municipio de El Roble-Sucre, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.1.6. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Que, se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente No. 038 del 3 de marzo de 2026, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213635.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 24 de enero de 2026.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 26 de enero de 2026.
- Concepto técnico No. 0004 del 19 de febrero de 2026.

Conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, a título de culpa, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0184 del 13 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así



Exp N.º 038 del 3 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0590 - - 25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO ÚNICO: Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, ocho punto cinco (8.5) kilos de carne de la especie *Hydrochoerus sp.* (Ponche), perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, hallado el 24 de enero de 2026, en el barrio Las Brisas del municipio de El Roble-Sucre, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.1.6. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

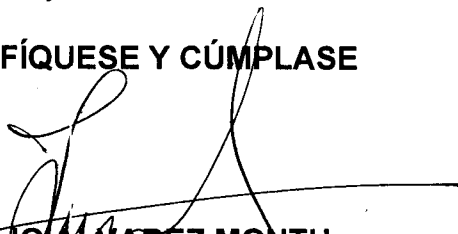
ARTÍCULO SEGUNDO: El señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor AUGUSTO EMIRO ORTIZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.585, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co